

México, D.F., 6 de junio de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, veintiún juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, y un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López:** Buenas tardes, Magistrada, Magistrados. El Magistrado Armando Maitret Hernández presenta seis proyecto de sentencia correspondientes a un

juicio ciudadano, ocho juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo que hace al primero de los asuntos mencionados, es decir, el juicio ciudadano **493** del presente año en la propuesta se considera parcialmente fundado lo alegado por el actor, porque el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque al advertir que el ciudadano está en libertad, se debió requerir a la autoridad judicial penal o penitenciaria la información necesaria para sustentar su determinación y no limitarse a reiterar la opinión técnica que le fue enviada.

No obstante, si bien la negativa impugnada no se ajusta a derecho, lo cierto es que, el registro del actor no está vigentes en el padrón y en la lista nominal, por lo que existe imposibilidad de incluirlo debido a que la fecha límite para cualquier inclusión venció el pasado veintiuno de mayo y la expedición de su credencial no es materialmente posible por el tiempo que falta para la celebración de la jornada electoral.

En ese sentido se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que después de celebrada la jornada electoral proceda a verificar la vigencia de la suspensión de los derechos político-electorales del actor debiendo acotar todos los procedimientos y mecanismos a su alcance a efecto de emitir una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada determine si es procedente o no su reincorporación al padrón electoral y su expedición de credencial para votar con fotografía con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio dentro del plazo de veinte días naturales debiendo informar su cumplimiento.

Enseguida se da cuenta con sendos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios electorales **74** y **75** de este año, en los que se propone confirmar la vista que dio el Tribunal Electoral del Distrito Federal al Instituto Nacional Electoral por la posible vulneración a la normativa electoral por parte de los actores.

Lo anterior, porque no les asiste razón respecto a la afectación que aducen a sus derechos político-electorales toda vez que el tribunal responsable fundó y motivo adecuadamente su determinación, y

porque la vista no vincula al órgano administrativo electoral para proceder en su contra ya que limitativamente sólo enunció la eventual comisión de infracciones a la normativa electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

A continuación, se somete a consideración el proyecto de sentencia de los juicios electorales **77** a **80**, en el cual se propone, en primer término, la acumulación de los juicios; además, se propone considerar sustancialmente fundados los conceptos de agravio en los que Romo Guerra, Razú Aznar y el PRD, señalan que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos formulados en la contestación de las denuncias, relativos a que la propaganda que las motivaron son de índole institucional.

En los escritos de contestación, los citados actores señalaron que el objeto de la propaganda era promover el programa de la Delegación Miguel Hidalgo, denominado “Adopta un Funcionario”, establecido desde dos mil trece, motivo por el cual era de índole institucional y que atiende a criterios de transparencia y rendición de cuentas de los funcionarios, de tal manera que sólo fue un medio para que la población de esa demarcación territorial participe en el programa.

Al respecto, los actores mencionaron que los canales previstos en el programa son las redes sociales, números telefónicos, correo electrónico y publicidad exterior, aspectos que, en su opinión, son cumplidos en la propaganda objeto de denuncia.

Sobre lo anterior, el Tribunal responsable únicamente adujo que con los elementos contenidos en la propaganda y su amplia difusión se evidenció la promoción intencional de los nombres y de los cargos públicos, en tanto representó una mayor oportunidad de difusión, promoción y posicionamiento.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se considera que el Tribunal local dejó de emitir pronunciamiento sobre temas centrales, especialmente lo relativo a que la propaganda es de índole institucional y no electoral, de ahí que la falta de examen implicó no examinar la naturaleza de la propaganda, lo cual era necesario para determinar la existencia o no de la infracción.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue objeto de análisis en esta controversia, para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que estudie todos los planteamientos en los escritos de contestación de la denuncia o bien, ordene la diligencias que sean necesarias en los términos que se indican en el proyecto.

En cuanto a los juicios electorales **82** y **84** de este año, en primer lugar se propone su acumulación.

Respecto al estudio de fondo, se consideran infundados los planteamientos relacionados con el valor probatorio de los medios de convicción, porque de los mismos es posible advertir, tal como lo señaló el Tribunal responsable, que Rafael Calderón Jiménez incurrió en actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a la indebida valoración del escrito de deslinde, la propuesta es declararlo infundado, pues de su análisis advierte que no contiene elementos encaminados a hacer cesar los efectos perniciosos de la conducta.

En cuanto a las manifestaciones de la actora en el juicio 84, tendientes a la cancelación del registro de Rafael Calderón Jiménez, se estiman inoperantes, porque su pretensión ha sido colmada con la cancelación del registro respectivo, confirmada en la sentencia del juicio ciudadano 505 de este año.

Por lo que hace a las manifestaciones del actor, respecto a la individualización de la sanción, también se considera inoperante, ya que si bien le asiste razón en cuanto a la falta de motivación para concluir que la multa de menor cuantía es la sanción mínima aplicable, ningún fin benéfico le traería revocar la sentencia para el sólo efecto de hacer una nueva individualización, dado que por las razones que se exponen en el proyecto, la consecuencia podría ser la imposición de una mayor.

Por último, se considera que si bien es cierto que el actor fue sancionado por el Tribunal local, tanto en el juicio ciudadano local, como en el procedimiento especial sancionador, con base en los mismos hechos, también lo es que en cada uno de los procedimientos

se consideró una temporalidad diversa de los actos, objeto de denuncia y se aplicó un marco normativo distinto.

Esto es, los hechos violaron dos tipos de normas que admiten consecuencias diversas.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, no se viola en su perjuicio el principio *non bis in ídem*.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se hace mención del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **93** del presente año. En principio se considera procedente la acción *per saltum*.

Por otra parte, se consideran infundados los planteamientos del actor, porque en una elección concurrente, la legislación aplicable en lo atinente al registro y sustitución de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos, que al efecto emite el Instituto Nacional Electoral, razón por la que se propone confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Morelos, por el que dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

Gracias, es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los seis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **493** de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que después de celebrada la jornada electoral, proceda a verificar la vigencia de la suspensión de los derechos político-electorales del actor, a efecto de emitir una nueva determinación fundada y motivada y determine si es procedente o no su reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial para votar, con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio.

**Tercero.-** Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable informe de ello a esta Sala Regional conforme a lo señalado en esta sentencia.

Por lo que hace a los juicios electorales **74, 75**, así como el de revisión constitucional electoral **93**, todos de dos mil quince, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Por lo que atañe a los juicios electorales **77** a **80**, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios electorales en términos de esta sentencia.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la misma, a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal local que emita una nueva resolución en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que concierne a los juicios electorales **82** y **84**, ambos del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio 84 al diverso 82, por tanto glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con los proyectos de resolución de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un recurso de apelación.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano número **529** de este año, promovido por Manuela Sánchez López a fin de impugnar el acuerdo 141, también del presente año,

emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual designó a la ciudadana María Magdalena Mier Castellano como candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional en la segunda posición para el Estado de Morelos.

Al respecto se propone, en primer término, aceptar la vía *per saltum*, propuesta por la actora, atentas las razones que se expresan en el proyecto.

Por cuanto al fondo del asunto la Ponencia estima que los agravios planteados por la actora ante esta instancia federal son infundados. Ello, pues como se evidencia en el proyecto, la demandante parte de una premisa falsa al considerar que la sustitución de la candidatura que cuestiona realizada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano número 381 de este año, debe observar las mismas reglas y cumplir con los mismos requisitos que el proceso interno de selección, así como que en el caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, pues como ya sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios ciudadanos 475 y sus acumulados 483 y 484, el método de selección previsto al efecto, agotó su razón de ser al definirse la candidatura primigenia, misma que fue revocada por este órgano jurisdiccional al no preverse ni en la normativa del partido ni en la convocatoria atinente el procedimiento a seguir para el caso de tener que efectuar sustituciones en las candidaturas.

En este sentido en la propuesta se destaca que en dicha normativa tampoco se prevé el corrimiento en las posiciones de la lista, razón por la que se estima que la actora, candidata registrada en la cuarta posición de la lista plurinominal de diputados propuesta por el PRD, no tiene mejor derecho que la candidata finalmente registrada, sin que obste a tal conclusión, se puntualiza que esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos antes enunciados haya sostenido a manera de evidenciar lo infundado de la pretensión de la actora en el juicio 484, quien es candidata propietaria a diputada local de representación proporcional en la sexta posición de la lista que en caso de que estuviere previsto el corrimiento en las posiciones ante la



verificación de una vacante en posiciones superiores, no sería ella la beneficiada, pues antes se ubicaba en la cuarta posición una diversa ciudadana, la actora en el juicio de cuenta a la cual le correspondería mejor derecho para la candidatura que cuestiona.

En diverso tema, se sostiene que contrariamente a lo que afirma, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 380 del Código local, toda vez que si bien en dicho precepto legal se prevé un corrimiento en las posiciones de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, ante la eventual inelegibilidad de éstos, lo cierto es que, como se evidencia en la consulta, su hipótesis normativa se encuentra prevista para el caso de que una vez celebrada la elección se determine la inelegibilidad de alguno de los candidatos integrantes de la lista.

También se desestima su afirmación en el sentido de que la designación hecha por el PRD carece de fundamentación y motivación alguna, pues como también ya sostuvo este Tribunal, de los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal, así como por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte la expresión de ambos, en tanto éste último órgano de dirección partidista ratifica la propuesta hecha por el Comité Ejecutivo Estatal, órgano encargado del proceso interno de selección de candidatos original, en el que emite consideraciones por las que estima a la hoy candidata como la mejor opción, lo que conlleva a que el acto partidista sea complejo al estar fundado y motivado en dos diversos acuerdos emitidos por sendos órganos de dirección partidista, sin que en el caso las consideraciones hechas en dichos documentos sean eficientemente combatidas por la actora.

En esta línea argumental y con base en las mismas consideraciones, se propone calificar también como infundado el agravio del actor que la actora endereza al cuestionar el registro de la candidatura hecho por el Instituto local, resaltándose que la accionante no endereza agravio alguno tendente a evidenciar dicho acuerdo por vicios propios, lo que de suyo hace que ésta adquiera firmeza legal suficiente para su validez.

En esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo de designación impugnado.

En seguida, doy cuenta con el proyecto concerniente al juicio ciudadano **535** de dos mil quince, promovido Francisco Roberto Silva Olivares, en contra de la negativa de realizar el trámite de cambio de domicilio y expedición de credencial para votar que solicitó el cuatro de junio de este año.

En la consulta, se propone confirmar tal negativa, en virtud de que, conforme a la legislación y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral, el plazo para que los ciudadanos regularizarán su estado registral concluyó el quince de enero del año en curso; así, como el trámite solicitado implica un movimiento en el padrón electoral, lo que incide en la emisión de los listados nominales de electores, los cuales incluso ya fueron distribuidos a los presidentes de las mesas directivas de casilla, es conforme a derecho negar la realización del trámite solicitado.

No obstante, en el proyecto se precisa que el actor podrá realizar su trámite en el módulo de atención ciudadana correspondiente, una vez transcurrido el día de la jornada electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **65** de dos mil quince, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador en el que se determinó que Israel Moreno Rivera, en su calidad de diputado federal, no era administrativamente responsable de controvertir la norma electoral.

El proyecto propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a que la difusión de la propaganda denunciada, correspondiente al segundo informe de labores legislativas de Israel Moreno Rivera, se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior es así, pues obra constancia en el expediente de que el segundo informe de labores, fue presentado a la ciudadanía el diez de enero de dos mil quince, por lo que de conformidad con la normativa electoral, tenía derecho a la promoción siete días antes y cinco días después de la celebración del mismo; esto es del tres al quince de enero del año en curso, siendo que de las inspecciones oculares

llevadas a cabo por parte de la responsable, se tiene que la propaganda denunciada, estuvo exhibida desde el veintiuno de enero de dos mil quince, y hasta por lo menos el once de febrero del mismo año.

Por tanto, resulta evidente la violación al aspecto temporal que debía contener la propaganda del denunciado, es decir, se acredita que el tendón que contiene la información del segundo informe de labores legislativas, estuvo colocado más tiempo del permitido por la norma, por lo que se acreditó la violación al elemento temporal.

Lo anterior incluso, es reconocido por el Tribunal responsable, en la sentencia combatida, sin que al efecto le asigne consecuencia alguna a la conducta violatoria que acredita, por lo que la resolución resulta incongruente.

Por ello, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio, que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, pues el tribunal electoral local responsable, deberá realizar a partir de la acreditación de la conducta violatoria, un nuevo estudio sobre las posibles irregularidades que la extemporaneidad de la publicidad pudiera actualizar.

En cuanto al juicio electoral **72** de este año, promovido por Carlos Enrique Estrada Meraz, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador, iniciado oficiosamente en su contra, en el sentido de imponerle una multa, al tenerse por acreditada la colocación de pendones, durante las precampañas en los que la leyenda que lo identifica como precandidato a Jefe Delegacional, no cumplió con la normativa aplicable.

Como se expone en la consulta, se propone confirmar la resolución reclamada, toda vez que contrario a lo aducido por el actor, la Comisión de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, como órgano instructor del referido procedimiento, ordenó la realización de diligencias que permitieron acreditar la colocación y las características de la propaganda de precampaña atribuida al actor.

Sin embargo, al dar contestación al respectivo emplazamiento, el actor no refuta la existencia ni las características que se detectaron en tales pendones; lo anterior, a pesar de que en el propio acuerdo, a través del cual fue emplazado, la Comisión hace referencia a las diligencias preliminares de investigación que había practicado.

Por consiguiente, el ahora actor estuvo en aptitud no sólo de saber la imputación que se le efectuó al iniciarse de oficio el procedimiento, sino también de conocer los elementos de prueba allegados al mismo, en razón de las diligencias de investigación practicadas.

Asimismo, como se razona en la propuesta, no obsta la circunstancia de que el Tribunal local al resolver el procedimiento, no haya tenido a su alcance un ejemplar de los pendones en cuestión, dado que las actas circunstanciadas de las inspecciones practicadas como parte de la investigación, fueron consideradas prueba fehaciente de que esos pendones existieron y contaron con ciertas características que fueron valoradas por la autoridad responsable.

Por tanto, las imágenes incorporadas a las mencionadas actas circunstanciadas se consideran como base suficiente para permitir sustentar en ellas la conclusión de que la tipografía utilizada para plasmar la leyenda "Precandidato a Jefe Delegacional" en dichos pendones no cumplió con los requerimientos establecidos en la normativa en materia de propaganda.

Ello, porque en tal normativa tan sólo se establece una dimensión, esto es, una proporción de dicha leyenda en relación con el todo del cual formará parte, pero no de medidas específicas determinadas en alguna unidad métrica, lo que permite la aplicabilidad de la norma con independencia del tamaño que llegue a tener la propaganda empleada en una precampaña.

Además de que lo relevante para su cumplimiento será que la frase que identifique al aspirante cuya imagen se promociona ocupe, al menos, una octava parte del espacio de la propaganda de que se trate.

Por consiguiente, opuesto a lo alegado por el actor resulta intrascendente que el tribunal local no se haya apoyado en las

medidas exactas que tuvieron tales pendones, pues lo relevante fue que evidenció de manera esquemática que la frase “Precandidato a Jefe Delegacional” no alcanzó ese tamaño.

En ese sentido se estima que tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que resultaba necesario recurrir a un peritaje para determinar que las dimensiones de la propaganda no se ajustaban a la norma. Es por ello que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, la Ponencia pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación **35** de dos mil quince, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la determinación de veintiocho de mayo de este año, por virtud de la cual el 08 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Ciudad Serdán, Puebla, aprobó el registro de setenta y dos representantes generales del referido partido así como novecientos treinta y un representantes ante mesa directiva de casilla en las trescientos setenta y ocho casillas a instalar.

La consulta estima procedente el *per saltum* y declarar infundada la causa de improcedencia invocada por la responsable al rendir su informe.

En cuanto al estudio de fondo, el proyecto declara infundado el primer motivo de disenso, en el cual el actor se duele de que no le permitieron registrar ciento cuarenta y cuatro representantes generales de casilla, ello en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 259, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, tratándose precisamente de la figura de representantes generales, el ordenamiento invocado es categórico al señalar que los partidos políticos únicamente pueden registrar un representante por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, sin que el ordenamiento contemple la figura de suplentes para este tipo de representantes.

Desde otra óptica, el proyecto propone declarar fundado, pero inoperante el siguiente agravio planteado. Fundado en tanto que no existe constancia en el expediente de que como lo mandata el artículo 263, numeral uno, inciso c) de la Ley Electoral, la autoridad responsable hubiese dirigido un oficio al actor a través del cual le

hiciera saber por escrito las deficiencias en el registro de sus representantes y representantes generales.

Sin embargo, la inoperancia deriva de que la finalidad de la norma de que se trata, que consiste en que ante cualquier irregularidad en el nombramiento de los representantes de los partidos, las autoridades electorales competentes les den vista a efecto de que tengan la oportunidad de subsanarla, en el presente caso se cumplió a cabalidad, puesto que como se sigue del oficio de treinta de mayo del año en curso, la autoridad responsable no solamente hizo del conocimiento del actor los problemas que se habían generado en el mismo momento del registro de sus representantes por no haber utilizado el formato aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que personal del Consejo Distrital en sustitución de la obligación del disconforme, procedió a realizar el registro de todos y cada uno de los representantes, hasta que completó el 90% del registro.

Asimismo, hay constancia en el expediente de que durante los tres días subsecuentes a la fecha en que se realizó el registro de los representantes del actor, tal y como lo establece el precepto 263 de la Ley Electoral, la autoridad responsable auxilió al apelante en la subsanación de los errores que se habían presentado en los registros, logrando con ello que el veintiocho de mayo del presente año éste pudiera registrar a sus setenta y dos representantes generales y a novecientos treinta y un representantes; de ahí que su aserto de inconformidad sea inoperante.

Por otra parte, la consulta sometida a su consideración, estima que es inoperante el agravio en el cual el actor se queja de que la autoridad responsable emitió con errores los nombramientos de sus representantes; lo anterior se sostiene en ese tenor, toda vez que para que esta Sala Regional, estuviera en actitud de cotejar si como lo estima el Consejo Distrital asentó indebidamente dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1, inciso f) y 15, numeral 2 de la Ley de Medios, el apelante está obligado a aprobar su afirmación ofreciendo al efecto copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que menciona en las tablas que inserta en su ocurso, puesto que a partir de su examen hubiera sido posible

efectuar una comparación para determinar si existe o no el indebido registro alegado.

Finalmente, el proyecto califica de infundado el último agravio expuesto por el apelante, cuenta habida que por una parte, éste no acreditó las supuestas irregularidades en el registro de sus representantes; y, en segundo término, de existir las supuestas deficiencias por imperfección del sistema, ello de ninguna manera tiene el alcance de demostrar que la responsable procedió a hacer el registro respectivo de manera arbitraria, sino que, en todo caso, ello correspondería precisamente en los términos afirmados por el promovente a un error del sistema informático implementado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por estos motivos, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados, Señora Magistrada.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos **529**, **535**, electoral **72** y en el recurso de apelación **35**, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

Por lo que hace al juicio electoral **65** de dos mil quince, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada, según lo razonado en esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al referido tribunal que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones a realizar una nueva valoración conforme a lo determinado en esta ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a ese mandato dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Secretario de Estudio y Cuenta Gaspar Alejandro Reyes Calderón, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gaspar Alejandro Reyes Calderón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **459** de la presente anualidad, el cual fue promovido por



Alberto López Rosas contra la determinación por la que se declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores por considerar que fue presentada fuera de la fecha límite para tal efecto.

A juicio de la ponencia, los agravios del actor resultan parcialmente fundados.

Se dice ello, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la baja del padrón y del listado nominal por una supuesta suspensión de derechos político-electorales del actor, se debió a un error de percepción de la autoridad administrativa electoral, pues si bien el juez penal informó que dicho auto de formal prisión en contra del referido ciudadano en el mismo, nunca se decretó la suspensión de los derechos político-electorales del promovente.

Aunado a ello, de los documentos que fueron remitidos de la causa penal citada, no se desprende que el actor siguiera el proceso penal instaurado en su contra, privado de su libertad.

Por ello, se propone modificar la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, en ese momento existe una imposibilidad jurídica y material para restituir al actor en sus derechos, toda vez que el Instituto ya imprimió los listados nominales para su distribución oportuna.

En ese sentido, ante la vulneración cometida en perjuicio del actor, en la propuesta se ordena remitir copia certificada de la documentación enviada a esta Sala Regional, por el juzgado primero de Distrito en el Estado de Guerrero, a la Dirección Ejecutiva, quien acorde con la normatividad aplicable, deberá realizar la reincorporación del actor garantizando con ello la vigencia de su registro en el padrón electoral, esto dentro del plazo de diez días, contados a partir del próximo ocho de junio del año en curso.

Se da cuenta también con el proyecto de sentencia del juicio electoral **83** de este año, el cual es promovido por José Valentín Maldonado Salgado, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal

Electoral del Distrito Federal, relacionado con el procedimiento especial sancionador, instaurado en su contra.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios al hacer el estudio de la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución. Lo anterior, porque el tribunal local arribó a la conclusión de que la publicidad del módulo de atención ciudadana del legislador fue utilizada en forma inadecuada a fin de posicionarlo en la contienda electoral.

De ahí que con independencia de que se tratara de propaganda que aparentemente tenía un fin legítimo, lo cierto es que fue destinada para hacer una promoción del entonces servidor público.

Por otra parte, el actor aduce que no se acreditaban los actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que en la propaganda no se presentaron elementos como el uso de expresiones tendentes a la obtención del voto a su favor, la mención a las aspiraciones de contender para un cargo de elección popular o alguna referencia a los procesos electorales.

En el proyecto, se propone declarar que dichos agravios son infundados en virtud de que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña no es necesario que se presenten los elementos a que alude el actor, ya que basta con advertir que se ha difundido propaganda con la finalidad de destacar la imagen, nombre o algún elemento que sobre-exponga de manera anticipada a un aspirante, precandidato, candidato o partido político, para que se estime acreditado el elemento teleológico de la infracción.

Por tanto, la autoridad responsable llevó a cabo un correcto análisis de dichos elementos y de esta manera, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución atinente a los juicios electorales **85** al **94** de este año. Ellos, fueron promovidos por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y otros ciudadanos en contra de la resolución de la

Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho instituto político, por la que confirmó las providencias dictadas por el Secretario General, por instrucciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en las que determinaron sustituir a los representantes acreditados ante los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa. En primer lugar, se propone acumular los juicios de cuenta.

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundado el motivo de disenso relativo a la indebida notificación de la resolución impugnada. En virtud de que las pruebas que ofrecen los actores no tienen el alcance que éstos pretenden, aunado a que es evidente que conocieron de su contenido.

Se propone también calificar como fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad por parte de la responsable al momento de analizar los motivos de disenso planteados en la instancia primigenia.

En virtud de lo antes expuesto, se revoca el acto impugnado y se propone analizar en plenitud de jurisdicción los disensos esgrimidos en dicha instancia.

En ese contexto, se califica como infundado el agravio relativo a que los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral están obligados a verificar que las acreditaciones de representantes se lleven a cabo conforme a las normas internas del partido político.

Lo anterior, en virtud de que es suficiente que se le acredite que quien realiza las acreditaciones tiene facultades para ello, de manera que si existe alguna irregularidad con motivo de cuestiones internas, éstas habrían de ser materia de revisión por parte de las instancias partidistas competentes o, en su caso, por las autoridades jurisdiccionales.

En cuanto al agravio relativo a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no tiene competencia ni facultades para llevar a cabo de manera supletoria las acreditaciones de representantes ante los órganos electorales locales, se estima infundado, pues del análisis de la normativa partidista se advierte que dicha autoridad interna tiene facultades para llevar a cabo los actos que le encomiende o delegue la Comisión Permanente.

Ahora bien, en cuanto a la falta de motivación que se adujo, se estima que es fundada pero a la postre inoperante. Lo fundado, radica en que tal como lo señalan los impetrantes en dichas providencias, la autoridad partidista no especificó las causas concretas por las cuales en el Estado de Puebla era necesario acreditar representantes de forma supletoria, sin embargo, a la postre dicho agravio se dice inoperante, en virtud de que si bien lo ordinario sería revocar las providencias emitidas por el Secretario General por instrucciones del Presidente del CEN, lo cierto es que a nada práctico conduciría dicha determinación, en tanto que como ya se dijo, a la fecha que se resuelve resulta materialmente imposible llevar a cabo las sustituciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, los restantes agravios se tornan inoperantes.

Es la cuenta, Señora Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio ciudadano **459** de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la determinación impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, realice las acciones en la forma y términos precisados en la presente sentencia.

**Tercero.-** La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a este fallo en el plazo de diez días contados a partir del próximo ocho de junio del año en curso, hecho lo cual deberá informar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación respectiva.

**Cuarto.-** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General de Medios.

**Quinto.-** Se ordena dar vista a la Contraloría General de INE, en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

Por lo que hace al juicio electoral **83** de dos mil quince, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que se refiere a los juicios electorales del **85** al **94**, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios electorales del 86 al 94, al diverso 85. En consecuencia, glóse se copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución dictada por la Comisión responsable.

**Tercero.-** Se confirman las providencias dictadas por el Secretario General del CEN, por instrucciones de su Presidente.

Secretario de Estudio y Cuenta Gaspar Alejandro Reyes Calderón, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gaspar Alejandro Reyes Calderón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, la cuenta conjunta corresponde a los proyectos de sentencia, relativos a los juicios para la protección de los derechos electorales del ciudadano **528, 536, 537, 539 y 540** todos de este año, los cuales fueron promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir determinaciones de las respectivas juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, por las que se declaró improcedente la reposición de su credencial para votar con fotografía.

De las constancias de autos, se advierte que los actores se presentaron ante dichas instancias administrativas a solicitar la reposición de su credencial, determinándose improcedente el trámite en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la Ley.

Por tanto, se consideró técnicamente imposible generar las credenciales solicitadas.

En los proyectos de sentencia se estima que son parcialmente fundados los alegatos planteados por los actores, por una parte, porque si bien los trámites de reposición solicitados no implican una modificación al padrón electoral, y obedecen a una situación extraordinaria, también se estima que así se razona la autoridad

administrativa, en cuanto a su imposibilidad para la expedición de la credencial de elector, dada la proximidad de la celebración de los comicios.

No obstante lo anterior, en las propuestas se estima necesario establecer una solución intermedia, en la cual por una parte, se preserva el principio constitucional de certeza y, por otra, se garantice a los actores el ejercicio de su derecho político-electoral de votar.

Por tanto, se propone que la entrega de las credenciales a los actores, sea con posterioridad a la celebración de la jornada electiva, y a fin de garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, se propone que se les expida copia certificada de los puntos resolutivos de las respectivas ejecutorias, a efecto de que los correspondientes presidentes de las mesas directivas de casilla, les permitan ejercer su derecho.

Es la cuenta, señora Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **528, 536, 537, 539 y 540**, todos de la presente anualidad, se resuelve, según el caso:

**Primero.-** Se modifica la determinación impugnada.

**Segundo.-** Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a fin de que los actores puedan votar en las elecciones federal y local a celebrarse el próximo siete de junio en la casilla correspondiente.

**Tercero.-** Se vincula al presidente de la mesa directiva de casilla respectiva para que les permitan votar en los términos indicados en esta sentencia.

**Cuarto.-** En mérito de lo anterior se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de sus vocales respectivos, iniciar el trámite de reposición solicitado por los promoventes de conformidad a lo señalado en esta resolución.

**Quinto.-** Se apercibe a la referida Dirección Ejecutiva que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Siendo las catorce horas con dos minutos, y al no haber más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Muchas gracias.



--oo0oo--